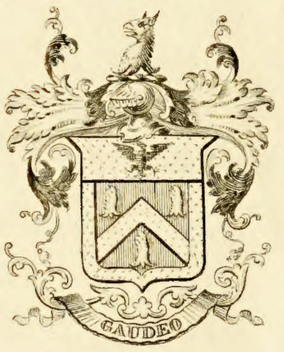

John Carter Brown
Library
Brown University

RPJ
18-100b.

Adiciones al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia

Montevideo Agosto 17 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en Sesion de hoy, ha Sancionado el siguiente articulo adicional al reglamento provisorio de administracion de justicia.

"La camara de Apelaciones entenderá en los recursos de fuerza, y usará de las facultades judiciales que correspondian á las audiencias y chancillerias, en cuanto no diga oposicion á las leyes vigentes,,

El presidente al transmitirlo al Exmo Gobierno, le reitera los sentimientos de su mayor consideracion y aprecio = Silvestre Blanco - presidente = Miguel Antonio Berro - Secretario =

Decreto del Gobierno

Montev.° Ag.to 19. de 1829.

Acusese recibo, circulese á quienes corresponda, y dese al Registro Oficial —

Rúbrica de S. E.

Giró

Designando las calidades necesarias para ser electo Alcalde Ordinario, Suplente y defensor de Menores y esclavos.

Montev.° Septiembre 22. de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado en sesion de ayer, ha sancionado el siguiente articulo adicional al reglam.to provisorio de administracion de justicia.

"Para ser electo Alc.de Ordin.rio, "Suplente y defensor de menores y "esclavos, se necesita ser vecino y "haver recidido en el Estado un a"ño al menos sin interrupcion

RPJCB

á antes de su nombramiento,,

El Presidente que subscribe tie=
ne el honor de transmitirlo al
Exmo Gob.no Provisorio, y el de salu=
darlo con su mas alta considera=
cion = Silvestre Blanco - Presid.te =
Manuel Jose Errasquin - Secret.o =
Exmo Gob.o Provisorio del Estado.

Decreto del Gobierno

Montev.o Septbre. 22, de 1829.
Acusese recibo, cumplase y dese
al Registro Oficial

Rubrica de S. E.

Rivera —

Articulo adicional al regla=
mento Provisorio de administra=
cion de justicia.

Montev.o Octubre 24, de 1829 -
La A. G. C. y L. del Estado, en sesion
de ayer, ha sancionado los siguientes
Articulos adicionales al reglamento
provisorio de Administracion de Justicia.

1º Los defensores de menores y esclavos, nombrados en la forma de los Alcaldes ordinarios, intervendrán exclusivamente en los negocios que se versen ante dichos alcaldes. El Agente Fiscal, como defensor de menores, intervendrá en los que se versen ante el Juez Letrado de lo Civil y el Tribunal de Apelaciones, en todas instancias: los jueces de paz observarán lo prevenido en el Art.º 19. del reglamento de 26. de Enero de 1827.; y en los casos en que los menores no tengan persona que legalmente los represente, ocurrirán al Alcalde ordinario donde seguirá el juicio con audiencia del defensor.

2º Los defensores de los reos en las causas criminales que menciona el Art.º 35. intervendrán so-

-tenencia para el acto de la confesion á la que no podrá procederse sin que el defensor se instruya del suma-rio; debiendo tener lugar dicha con-fesion acto continuo, dandose des-pues al mismo defensor, ó al reo el nombre de los testigos que declaren, bien sea en sumario ó en plenario.

3.º En todas las causas, en que hu-yan de imponerse penas correcciona-les, segun el reglamento de policia de 26. de Enero de 1827. sufrirán los delincuentes la de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos; prision ó tra-bajos publicos desde cuatro dias hasta seis meses; y los que incur-ran en crimenes de abigeato se-rán destinados á trabajos publi-cos, desde seis meses hasta tres años, pagando el valor de lo ro-bado con el cuatro tanto mas,

aplicandose dos partes al dueño del robo, y tres á los fondos publicos; al que no tenga con que pagar, se le aumentará un tercio del tiempo por que fué destinado á trabajos publicos.

4.º En las penas correccionales de que habla el Articulo anterior, sufrirán la deposicion los que no tubieren con que pagar la multa, segun las proporciones en el establecidas; y los esclavos en cuarta reincidencia, se destinarán á los trabajos publicos guardandose las mismas proporciones.

5.ª La ordenanza del Juez del Crimen tendrá cada mes diez pesos mas de lo que se le designa en el Art.º 74 del Reglamento

6.º Al Escribano de Alzada

se le designan cuatrocientos pesos anua-
-les de los fondos consulares.

7º En todas las causas por delitos
en que haya de recaer pena corpo-
ral, el Juez del Crimen procede-
rá breve y sumariamente.

8º El Gobierno designará un local
a propósito para custodia de los reos
sentenciados.

9º El defensor que establece el ar-
-tículo diez y seis del Reglamento de
Justicia, tendrá dos suplentes ele-
-gidos en la misma forma que
aquel.

10ª Por ahora y hasta tanto
que se renueven las elecciones
de estos empleos en el tiempo de-
-signado en el mismo Reglamento,
se elegirán los suplentes en los
términos que previene el Artí-
-culo 83 para los casos de re-

-nuncia.

11.º Los ordenanzas de los jueces letrados, juzgados ordinarios y jueces de paz, solo percibirán dos reales por cada citacion á cualquiera de las partes litigantes.

12.º Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á lo contenido en los precedentes articulos.

El Vice-Presidente que subscribe lo transmite al Exmo. Gob.no á quien saluda atentamente = Alejandro Chucarro: Vice-Presidente = Miguel A. Berro: Secretario = Exmo. Gobierno Provisorio del Estado -

Decreto del Gobierno

Montev.o Octub.e 26, de 1829.

Acusese recibo, cumplase circulense impresos y dense al registro oficial.

Rubrica de S. E.
Rivera

— —

Ordena que ningun reo de muerte pueda ser ejecutado antes de las cuarenta y ocho horas despues de estar en Capilla —

Monteo. Nov.bre 2. de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, usando de la Soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha Sancionado en esta fha. con valor y fuerza de ley lo siguiente.

"En circunstancias ordinarias, "ningun reo de muerte podrá ser ejecu- "tado antes de las cuarenta y ocho "horas contadas desde el momento en que "se le ponga en Capilla"

El Presid.te que subscribe, al communicar al Exmo. Gob.no la anterior ley, lo saluda con su mayor consi- deracion y respeto

Silvestre Blanco = Presid.te = Manuel T. Errazquin: Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio del Estado —

Decreto del Gob.no

Cumplase, acusese recibo, publiquese y dese al registro Oficial. Mon-

trica de S. E.

Rivera.

Determina las causas de policia en que pueden ser jueces los Alcaldes Ordinarios.—

Montev.º Dic.bre 1.º de 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado los siguientes Articulos adicionales al reglamento provisorio de administracion de Justicia.

Art.º 1.º— Los Alcaldes Ordinarios conoceran y decidiran en todas las causas de vagos, de embriagues, uso de arma en pelea cuando no resulte herida, en las de juegos prohibidos y en las de injurias; concediendo apelacion de sus sentencias para ante el Juez del Crimen, y de las de este podrá apelarse para ante el tribunal Superior de Justicia, siguiendose estas causas en todos grados en la forma prevenida en el Articulo 7.º de la ley de 7. de Octubre ultimo

" 2.º— Cuando los individuos que de-

-ban juzgarse por los delitos menciona-
-dos en el Articulo precedente, sean a-
-prendidos en cuarta reincidencia, los
Alcaldes Ordinarios pasarán aquellas
con los respectivos sumarios al Juez
del crimen quien procederá contra ellos
conforme á las leyes.

El Presid.te tiene el honor de transmi-
tirlos al Exmo. Gob.no Provisorio y de
reiterarle los sentimientos de considera-
-cion con que le saluda = Silvestre Blan-
-co: Presid.te = Miguel A. Berro: Secretario=
Exmo. Gob.no Provisorio del Estado -

Decreto del Gob.no

Montev.o Dic.bre 2. de 1829.

Cumplase, acusese recibo, circulense
impresos, y dese al Registro Oficial =
Rubrica de S. E. = Rivera -

Prohibiendo á las Autoridades mili-
-tares del Estado el conocer ni entrome-
-terse en los asuntos y causas que com-
-peten exclusivamente á los Jueces
civiles.

Montev.o Enero 19. de 1830.

No obstante que los informes da-

-dos por los Señores ministros en sesiones de 1.º y 2. de Diciembre ultimo, y los documentos que entonces manifestaron, hayan podido persuadir á la H. S. que un zelo laudable por los intereses del pais, y la fortuna particular de algunos ciudadanos que reclamaron proteccion, fué lo unico que movió al Coronel D. Jose Augusto Pozolo á tomar medidas que impidiesen la entrega de ganados de marcas brasileras, ordenada de motu propio por el Alcalde Ordinario del Cerro Largo; convencida tambien, que si la ingerencia de la Autoridad en los asuntos de agena jurisdiccion puede producir alguna vez buenos efectos, da generalm.te resultados muy fatales á la Causa publica, y á la seguridad de las personas y propiedades. En precaucion de estos males, ha acordado, en sesion de ayer:

"Se prevenga por el
" Poder E.º al Coronel Pozolo, y á to-
"-das las Autoridades militares del

" Estad., que se abstengan, bajo la mas per-
" sonal responsabilidad, de conocer ni entro-
" meterse con motivo ni pretexto alguno,
" en los Asuntos y Causas que por su na-
" turaleza competen esclusivamente á
" los Jueces civiles."

El Presidente que subscribe, al comunicarlo de orden de la misma H. A. al Exmo. Gob.no para su cumplimiento, le saluda atentamente = Silvestre Blanco: Presid.te = Manuel J. Errazquin: Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio del Estad. —

Decreto del Gob.no

Montev.o En.o 24 de 1830.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, y dese al registro oficial = Publiquese &c. E = Lavalleja —

— Adicion al Reglam.to de Justicia —

Montev.o Feb.ro 13 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estad., usando de la Soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado, en sesion de esta fha., con va-

-lor y fuerza de ley, lo siguiente

Art.º 1.º Quedan suprimidos los cole-
gas que establece el articulo 14 del Re-
glamento provisorio de administracion
de Justicia, p.ª los juicios de las causas se-
guidas ante los Alcaldes Ordinarios en los
casos y lugares donde no pueda conseguir-
se la reunion de aquellos.

2.º Tres diferentes sorteos seran bas-
tantes p.ª decidir por si solo el Alcalde
Ordinario, de la imposibilidad de la
reunion de los Colegas.

3.º Declarada la imposibilidad de
la reunion de que habla el articulo
anterior los Alcaldes Ordinarios, p.ª pro-
nunciar sentencia, se aconsejaran de
uno ó dos individuos que nombraran
con noticia de las partes y pudiendo
cada una de ellas recusar libremente
hasta tres.

4.º Por consentimiento de partes,
podran los Jueces Ordinarios conocer
y juzgar por si solos en los juicios
que se sigan ante ellos.

5.º La falta de colegas de que

habla el Art.º 11 del Reglamento de ad-
ministracion de justicia, se compondrá en
la Capital de sesenta vecinos, nombra-
dos esta vez por el Tribunal de Apela-
ciones, y en lo sucesivo como lo previene
el reglamento.

6º — El Tribunal que debe formarse p.ª
Conocer del Recurso de nulidad é injusti-
-cia notoria, se compondrá precisamente
del Número de individuos designados
en el Art.º 55.

7º — La Cámara de Apelaciones en los
Casos mencionados en los Art.ºs 52 y
56, y el Juzgado del Crimen en los que
se expresan en el 29 y 30, se compon-
drán indispensablem.te del número
de jueces que se especifican en dichos
Artículos.

8º — Todo colega será apremiado por
los medios legales á asistir á los juicios
sin que se admitan mas escusaciones
que las de derecho.

9º — Los representantes quedan exclui-
-dos de ser Colegas, y los vacios que
por esta circunstancia resulten

en la lista de ellos, serán llenados con otros Ciudadanos por el Gob.no

10.o Se derogan los Artículos del Reglamento Provisorio de Administración de Justicia que estubieren en oposición con los nueve que preceden.

11. Comuníquese al P. E. p.a su cumplimiento, en contestacion á las diferentes Consultas del tribunal de apelaciones, que ha elevado sobre este particular.

El infrascripto lo transmite al Exmo. Gob.no Provisorio á quien saluda atentamente = Silvestre Blanco: Presidente = Miguel Ant.o Berro: Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio del Estado.

Decreto del Gob.no

Montev.o Febrero 15 de 1830.

Cúmplase, acúsese recibo, circúlese, imprímase y dese al registro oficial = Rondeau = Juan Ant.o Lavalleja —

[illegible] para las atribuciones del Agente Fiscal del Crimen —

Montevideo

Febrero 19 de 1830.

"La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de esta fha., ha sancionado el decreto que sigue.

Art.º 1º — El Agente fiscal del Crimen desempeñará el cargo de defensor de esclavos en las Causas que se siguieren ante el Juez letrado de lo Civil, y ante el tribunal Superior de Justicia.

Comuniquese al Gob.no, en respuesta á su nota Oficial de 14 de Enero proximo pasado."

El intrascipto lo transmite al Exmo. Gob.no á quien saluda = Silvestre Blanco: Presidente = Miguel Antonio Berro: Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio del Estado.

— Decreto del Gob.no —

Cumplase, acusese recibo, comuniquese y dese al registro oficial = Rondeau = Juan Antonio Lavalleja —

Explica el texto de la ley 7.ª tit. 15 partida 6.ª —

Montev.º Feb.º 24 de 1830.

Tomada en consideracion p.r la Honorable Asamblea en sesion extraordinaria

de 13 del Corriente la Consulta del Tribu-
-nal de Apelaciones sobre la inteligencia
de la ley 7.a tit.o 13 partida 6.a, ha re-
-suelto: "Que las mugeres, por el tenor
de la misma ley, no son excluidas de con-
servar en su poder los documentos de la
testamenteria, en el caso de tener ma-
-yor parte en los bienes de la herencia."
El presidente que subscribe, al co-
-municar esta resolucion al Exmo. Gob.no a los
fines consiguientes, tiene el honor de
saludarle atentamente = Silvestre Blan-
-co: Presidente = Manuel J. Errazquin:
Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio del
Estado

Decreto del Gob.no

Monte.o Feb.ro 25 de 1830.

Acusese recibo, comuniquese á quie-
-nes corresponda y dese al Registro
Oficial. Rondeau = Juan Ant.o La-
-valleja

Como debe constituirse el Tribunal
de Apelaciones p.a pronunciar
sentencia —

Monte-

-video Marzo 12,, de 1830,,

La H. A. G. C. y L. del Estado, en vista dela consulta del tribunal de Apelaciones de 12,, de Febr.o ultimo, sobre si p.r la falta accidental de uno de sus miembros podrán los otros dos, estando conformes, hacer sentencia sin esperar la concurrencia del Colega ausente, ha resuelto en sesion de anoche que "dos votos conformes,, "hacen sentencia; pero que para todas "las que hayan de pronunciarse, bien sean "interlocutorias, ó difinitivas, se necesita la "asistencia de los tres ministros p.a formar "tribunal; y que este podrá constituirse "con dos de ellos solamente, p.a dictar "las providencias de substanciacion."

Lo que el infrascripto tiene el honor de comunicar al Exmo. Gob.no á los fines consiguientes, y en contestacion á su nota de 13,, del mes proximo pasado, saludandolo con el mayor aprecio = Silvestre Blanco: Presidente = Antonio D.l Carrasquin: Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio del Estado —

Decreto del Gob.no

Montev.o Marzo 15 de 1830.

Acuseserecibo, comuniquese y dese al Registro Oficial. Rondeau = José Ellauri.

Manda observar los Articulos del Reglamento de Administracion de Justicia a consecuencia de Consulta del Tribunal de Apelaciones

Montev.o Marzo 12 de 1830.

La H. A. ha tomado en consideracion la nota oficial del Tribunal de Apelaciones de 26 de Enero ultimo, relativo a que se subroguen respectivamente el Juez del Crimen, y el Agente fiscal en el Conocimiento de las Causas en que el primero, estubiere impedid. p.a juzgar; y ha resuelto en Sesion de ayer "que el cita-
" do tribunal observe y haga observar los
" articulos 32 y 94 del Reglamento pro-
" visorio de Administracion de Justicia,
" a cuyo fin se le comunique esta re-
" solucion por el Poder Ejecutivo."

Lo que el presidente que subscribe pone en conocimiento del Exmo. Gob.no, para su cumplimiento saludandole atentamente = Sil-

-dentre Blanco: Presid.te = Manuel J. Erraz-
-quin: Secretario = Exmo. Gob.no Provisorio
del Estado —

Decreto del Gob.no —

Montev.o Marzo 15. de 1830.

Acuerse recibo, comuniquese á la Ex-
-ma. Cámara p.a su cumplimiento, y pu-
blíquese = Rondeau = José Ellauri —

Creando alcaldes ordinarios, defensores,
y suplentes en los pueblos cuya poblacion
esceda de mil almas —

Montev.o Marzo 13. de 1830.

Considerando los inconvenientes que debe
tener en la practica el Art.o 3.o Cap.o 3.o
del reglamento provisorio de adminis-
tracion de Justicia, por cuanto estable-
ce solo en los pueblos Cabezas de departa-
-mento jueces ordinarios, mientras que
otros pueblos del mismo departamento
tienen mas poblacion, mas industria, y de
consiguiente mas movimiento mercantil.

Considerando que es indispensable
proveer á ciertas necesidades locales con
preferencia, para evitar los perjuicios

que se siguen á los habitantes con la obli-gacion de tener que abandonar sus hogares, y el circulo de sus relaciones mercantiles ó establecimientos de industria, para transportarse á otro lugar distante en busca de un Juez á quien tenga que ocurrir, ó para que les administre justicia, ó para que autorize su contrato.

Considerando por otra parte que la escases actual de nuestro erario, no permite que se le recargue con las dotaciones de Alcaldes de nueva creacion, y que los Ciudadanos que van á obtener ahora la gracia especial, que les niega el reglamento de justicia, deben prestarse gustosos á servir gratuitamente [illegible] por el bien q. les resulta á ellos mismos y sus pueblos, la A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los siguientes articulos adicionales al reglamento de justicia.

Art.o 1.o En cada pueblo del Estado cuya poblacion exceda de mil al-

-nes, habrá un alcalde ordinario, [illegible]-
-dor y dos suplentes establecido en la
misma forma y con las propias atri-
-buciones que los mandados establecer
en los pueblos cabezas de Departamento.

2º El Gobierno demarcará los límites
de la jurisdiccion de estos nuevos pueblos.

3º Los Alcaldes que se crearen en vir-
-tud de lo que dispone el articulo ante-
-rior, [illegible] por ahora esta judicatu-
-ra como una carga concejil.

4º [illegible] con escribano públi-
-co, disfrutará este la dotacion que señala
para los de su clase el Artículo 9º del
citado reglamento: en defecto de escri-
-bano, tendrán un escribiente con trescien-
-tos pesos anuales de sueldo; ambos con la
obligacion que se expresa en el mismo
Artículo.

5º Se asignan á los Alcaldes de que
hablan los artículos precedentes, [illegible]
pesos al año para gastos de oficina.

6º Comuníquese al gobierno á los fines
consiguientes.

(El presidente lo [illegible]-

-do al Exmo. Sor. Provisorio y lo saludo con las acostumbradas consideraciones = Silvestre Blanco: Presidente = Miguel Antonio Berro Secretario = Exmo. Sor. Govierno Provisorio del Estado

Decreto del Gobno.

Monteo. Mayo 15 de 1830

Acúsese recibo, cúmplase, imprímase como corresponde, circúlese, y dese al registro oficial = Rondeau = José Ellauri

Aumenta hasta cinco jueces letrados el número de que debe componerse la Cámara de Apelaciones —

Monteo. Abril 3 de 1830

La A. G. C. y L. del Estado, en sesión de hoy ha sancionado la siguiente adicion al reglamento provisorio de administracion de justicia

Artº 1º — En el mismo orden y forma que establece el artº 9º del reglamento provisorio de administracion de justicia, se nombraran dos jueces mas, letrados, graduados ó inteligentes, que con los tres ya existentes formen un tribunal de cinco.

2º — Para formar tribunal, es ne-

-cesaria la existencia de cuatro jueces,
y para pronunciar sentencia tres votos
conformes.

"13º. Quedan derogados los Articulos del
reglamento, en la parte que se opongan
á los presentes.

De orden de la misma H. A. el
infrascripto la transmite al Exmo. go-
bierno para su cumplimiento, á
quien tiene el honor de saludar = Sil-
vestre Blanco: Presidente = Miguel
A. Berro: Secretario = Exmo. Gob.no
Provisorio del Estado.

— Decreto del Gob.no —

Montev.o Abril 3. de 1830.

Acusese recibo, cumplase, circulese
y dese al registro oficial = Rondeau =
José Ellauri —

Determina los casos en que el supe-
rior tribunal de justicia puede ha-
cer por si solo, sin la concurrencia
de colegas, la calificacion del grado
para los recursos de suplica, nulidad
é injusticia notoria —

Monte—

-tevideo Abril 5, de 1830.

Considerandose por la H. S. la nota oficial de la Cámara de Apelaciones, datada el 26, de Febrero ultimo, sobre que se declare que la calificacion del grado para los recursos de suplica, nulidad é injusticia notoria se haga por el mismo tribunal, ha resuelto en Sesion de 3, del corriente," que la Cámara de Justicia hará p.r si sola, sin la concurrencia de Colegas, la citada calificacion en los precisos casos siguientes: 1.º Cuando dichos recursos versen sobre los asuntos de que habla el art.º 24. del reglamento provisorio de administracion de justicia-

2.º- Cuando hayan transcurrido los terminos legales. 3.a- Cuando en la introduccion de algun recurso se hubiere omitido otro que por derecho deba precederle. 4.º- Cuando la cantidad no llegue á la designada, ó no se haya hecho el deposito prevenido por las leyes"

El presidente al trans-

nitirle al Exmo. Gob.no p.a los fines
consiguientes, lo saluda con el ma-
-yor aprecio: Silvestre Blanco: Pre-
sidente = Miguel Anto. Berro: Se-
-cretario = Exmo. Gob.no Provisorio
del Estado.

— Decreto del Gob.no —

Montev.o Abril 6. de 1830

Acusese recibo, remitase en copia
á la Exma. Cámara, y dese al
registro oficial = Rondeau = José
Ellauri —

18-100C

BB
483
1829
2